EXP. N.º 9813-2005-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR AVELINO CAPCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Avelino Capcha contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 81, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada formula tacha y contesta la demanda alegando que el actor trabajaba como empleado, siendo que el Decreto Ley N.º 18846 se aplica exclusivamente a los obreros.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de junio de 2005, declara fundada la demanda argumentando que ha quedado acreditado que el demandante adolece de enfermedad profesional y que por ende se han vulnerado sus derechos pensionarios.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que en autos existen dos certificados médicos contradictorios entre sí, por lo que al no poder establecerse con certeza los hechos alegados, es necesaria la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que se posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.° 18846, por padecer de neumoconiosis con incapacidad de 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia

Análisis de la controversia

3. Respecto de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, en la STC 1008-2004-AA/TC, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar su procedencia, el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3.° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Milpo S.A.A., que obra a fojas 2, se acredita que el demandante trabajó como obrero y empleado, desde el 11 de abril de 1962 hasta el 1 de julio de 1994, desempeñándose como lampero, muestrero, herramientero, bodeguero y caporal de mina en la Sección Mina. Asimismo, a fojas 5 obra el certificado médico expedido por el Centro de Salud Chilca- UTES Daniel A. Carrión- Huancayo del Ministerio de Salud, de fecha 15 de abril de 2004, según el cual

el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) con 75% de incapacidad, lo cual es corroborado con la historia clínica obrante a fojas 12 del Cuaderno de este Tribunal.

7. De acuerdo con los artículos 191.° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de por lo menos 75%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

10. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que los intereses deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Código Civil (*cf.* STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).

11. Respecto a los costos del proceso, estos se deberán pagar conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 15 de abril de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)